

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

Radicado: 17-001-31-10-001-2020-00047-02

Aprobado por Acta No. 087.

Manizales, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2021 por el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, dentro del proceso verbal de investigación de paternidad promovido por Kelly Hasbleidy Suárez Sanint en representación la menor I.S.S. contra James Stiven Orozco Candamil¹.

II. ANTECEDENTES

A. DE LA DEMANDA.

La demandante solicitó declarar que James Stiven Orozco Candamil es el padre de la menor I.S.S. nacida el 26 de agosto de 2019 y ordenar la consecuente modificación en el registro civil de la niña; pretensiones que sustentó en el embarazo ocurrido para la época en que tuvo una relación de noviazgo con el demandado, quien, pese a estar enterado e incluso brindarle cierta ayuda durante la gestación, se desprendió de su obligación como padre, al punto que aún no ha reconocido a su descendiente.

B. DE LA CONTESTACIÓN.

A través de apoderada judicial, el querellado reconoció su paternidad; no obstante, excepcionó su imposibilidad absoluta para asumir cualquier responsabilidad frente a la menor, dado que padece trastornos de comportamiento, es consumidor habitual de drogas y no tiene empleo. De hecho, expuso que no se considera apto

¹ Es de aclarar que en la demanda, escritos de la defensa y en la sentencia se hace referencia al nombre demandado como "James Stiven"; sin embargo, en la historia clínica y el certificado de afiliación al Sisbén aparece con el nombre de "James Estiben", sin que obre documento de identidad idóneo al respecto en el expediente, esto es, registro civil de nacimiento o cédula de ciudadanía.

para ejercer la progenitura, pues su situación representa un riesgo para la menor; llegando incluso a deprecar que no se regule lo relativo a las visitas.

C. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Ante la falta de oposición del demandado y la ausencia de objeción frente al dictamen pericial, la cognoscente profirió el 4 de noviembre de 2021 sentencia de plano, en la que declaró la paternidad deprecada²; decisión cimentada, esencialmente, en los resultados de la prueba de ADN, la cual fue concluyente en establecer que el demandado no se excluye como padre biológico de la niña, con probabilidad del 99,99%. Luego, determinado el vínculo, procedió a disponer sobre los demás asuntos inherentes al litigio y en tal sentido asignó a la progenitora tanto la patria potestad exclusiva, como la custodia y cuidado personal; entretanto, frente a los alimentos, decretó que el padre los debía en cuantía del 20% del salario mínimo, dadas sus condiciones de salud y situación de desempleo.

D. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, el demandado la impugnó a través de su apoderada judicial; disenso en el que reiteró los argumentos expuestos para sustentar la única excepción propuesta, esto es, su imposibilidad de asumir cualquier responsabilidad frente a la menor, especialmente la de alimentos.

E. TRASLADO A LA CONTRAPARTE.

La demandante guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

A. MANIFESTACIONES PRELIMINARES.

Mediante el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020³, el Gobierno Nacional dispuso la modificación transitoria de algunos artículos del Código General del Proceso y estableció en su canon 14, la forma como se debe surtir el recurso de apelación de sentencias en materia civil - familia; precisándose que en aquellos eventos en que no sea necesaria la práctica de pruebas, el fallo se proferirá por escrito, tal y como aquí ocurre.

B. DE LA DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE DECISIÓN.

En atención a los reparos concretos, el propósito de la alzada se contrae a determinar si las afecciones de salud que presenta el padre de la menor I.S.S., relacionadas con trastornos de comportamiento y consumo habitual de drogas,

² Código General del Proceso, artículo 386, núm. 4º.

³ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

aunado a su situación de desempleo, lo excusan de la obligación de procurarle alimentos a su hija. Para su resolución y previo al análisis del caso en concreto, la Sala hará unos breves comentarios acerca del interés superior de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

C. DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN SUS PRERROGATIVAS, EN ESPECIAL, LA DE RECIBIR ALIMENTOS.

1. Los niños, niñas y adolescentes, dada la condición de vulnerabilidad en la que se encuentran por su falta de madurez y desarrollo volitivo para tomar sus propias decisiones, son considerados como sujetos de especial protección constitucional y, por tanto, acreedores de un sistema de salvaguarda reforzada que garantice su formación y desarrollo adecuado e integral.

En tal sentido, el artículo 44 de la Constitución Política establece la prevalencia de sus derechos sobre los de los demás y asigna a la familia, la sociedad y al Estado, la obligación de “asistir y proteger a los menores para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos” y en la misma línea, el canon 46 *ibidem* advierte que “el adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral”.

La prenotada tendencia diferencial, encuentra sustento en distintos instrumentos internacionales que reconocen la protección especial y preferente de los niños, priorizando la tutela de sus derechos e imponiendo a las autoridades de cada Estado parte, obligaciones de garantía y efectivización de tales prerrogativas.

En ese orden, la Declaración de Ginebra de 1924, proferida en el seno de la entonces Sociedad de las Naciones, fue el primer instrumento internacional que reconoció y afirmó la existencia de derechos específicos para los niños e hizo énfasis en la responsabilidad de los adultos hacia ellos y el deber de la humanidad de dar a los infantes lo mejor de sí misma.

Posterior, en 1959, la Organización de las Naciones Unidas aprobó la Declaración de los Derechos del Niño, dónde se reiteró que la humanidad debe a los menores lo mejor que pueda darles u ofrecerles, reconociendo, por tanto, que estos gozarán “[d]e una protección especial y dispondrá[n] de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda[n] desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”; resaltando, además, que la consideración fundamental a la que se atenderán los ordenamientos jurídicos “será el interés superior del niño”⁴.

Luego se expidió la Convención sobre los Derechos de los Niños de 1989⁵, ratificada por nuestro país a través de la Ley 12 de 1991. En este Tratado, en el

⁴ Principio II de la Declaración.

⁵ En el ámbito del Derecho Internacional Público, la diferencia entre una “Declaración” y una “Convención” radica, esencialmente, en que la primera no siempre es vinculante, mientras que la segunda, sí. De este modo, La Convención sobre los Derechos de los Niños de 1989 representa un avance en la efectiva protección de los derechos de los niños, puesto impone obligaciones a los Estados parte y su desconocimiento puede ser sancionado.

que para todos los efectos se entiende por niño “todo ser humano menor de dieciocho años de edad”⁶, los Estados parte reafirman como mandato ontológico que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”⁷; comprometiéndose, para el efecto, a implementar “todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención”⁸.

Ya en el ordenamiento doméstico, la Ley 1098 de 2016 prevé que el interés superior del niño, niña y adolescente representa “el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”⁹. Asimismo, hace explícita la prevalencia de sus prerrogativas, al disponer que en “todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona”¹⁰; precisando, además, que “[e]n caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”¹¹.

De lo anterior, resulta claro que los menores gozan una protección especial, merced a su interés superior, lo cual impone a las autoridades una interpretación preferente en todo lo que los beneficie y la garantía prevalente de sus prerrogativas; de ahí que cualquier tensión con los derechos de otras personas, deberá privilegiarse los de aquellos.

2. En lo que atañe a los alimentos, huelga recordar que estos representan el derecho que tiene una persona para solicitar “los emolumentos o asistencias necesarias para su subsistencia, cuando no se encuentre en las condiciones para procurárselos por sí misma”¹², el cual se ejerce frente a quien tenga el deber de suministrarlos en razón a un mandato legal (parentesco) o en atención a un negocio jurídico (matrimonio, unión marital de hecho, testamento); prestación fundamentada, regla general, en el principio de solidaridad, “según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos”¹³; aunque también encuentra sustento en la equidad, como ocurre en el caso del donante frente a su donatario.

Ahora, cuando se trata de menores de edad esta prerrogativa adquiere rango de fundamental, según se desprende del artículo 44 Superior¹⁴ en correspondencia con el canon 27 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Este último mandato reconoce el derecho de todo infante a un nivel de vida adecuado

⁶ Artículo 1º.

⁷ Artículo 3, núm. 1º

⁸ Artículo 4º.

⁹ Artículo 8º.

¹⁰ Artículo 9º.

¹¹ Ibidem.

¹² Sentencia T-559 de 2017.

¹³ Sentencia C-919 de 2001.

¹⁴ En lo pertinente, indica este precepto: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión (...)”

para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; de ahí que los Estados deban adoptar las medidas pertinentes para “asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas” y, de ser necesario, implementar aquellas que resulten apropiadas “para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, [proporcionar] asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda”.

Coherente con lo anterior, el ordenamiento interno prevé que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir “todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral [físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social] de los niños, las niñas y los adolescentes”¹⁵; crianza y sostenimiento que recae principalmente en los padres, según lo reglado en los artículos 42 de la Constitución Política¹⁶ y 253 del Código Civil¹⁷.

Por último, memórese que, para su estructuración, son unívocas la doctrina y jurisprudencia en exigir la concurrencia de los siguientes requisitos: (i) la existencia de un vínculo jurídico o título a partir del cual pueda ser reclamada, bien sea por disposición legal, por convención o testamento; (ii) la necesidad del alimentario y; (iii) la capacidad económica del alimentante¹⁸.

D. DEL CASO EN CONCRETO.

Como se sabe, el objeto de la alzada se direcciona a excusar al demandado de la obligación de brindar alimentos a su hija y para ello, invocó circunstancias especiales por afecciones de salud que le impiden asumir su rol paterno; padecimientos relacionados con perturbaciones del comportamiento (trastorno afectivo bipolar) y adicción (consumo de cannabis, benzodiacepinas y otras sustancias)¹⁹, los cuales inciden negativamente en sus habilidades de integración, participación y aptitud relacional en las dinámicas familiares y sociales, generándole, incluso, obstáculos para acceder a un trabajo, por lo que actualmente está desempleado.

De lo anterior, es claro que la impugnación no recrimina la existencia del vínculo paterno filial que le da origen a la obligación y tampoco la necesidad de la

¹⁵ Ley 1098 de 2006, artículo 24.

¹⁶ Inciso 7º: “La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, **y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos**” (negritas propias).

¹⁷ Señala la norma: “Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos”.

¹⁸ Al respecto puede consultarse, entre otras, las sentencias STC6975 y STC4967 ambas de 2019, proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Así mismo, se destacan las sentencias C-237/97, C-388/00, C-994/04, C-727/15, T-266/17 y T-559/17 de la Corte Constitucional.

¹⁹ Diagnóstico refrendado en consulta del 31 de enero de 2021, en la que se menciona tanto el trastorno afectivo bipolar como el consumo diario de cannabis (historia clínica aportada con el escrito de apelación, archivo 03, C02Apelacion). Ahora, conforme la historia clínica anexada al escrito de contestación de la demanda, en valoración del 1º de agosto de 2017 se relata el “consumo de sustancias” “cripa” y “30 de gotas de coquan casi todas las noches” y de vez en cuando “solución (inhalante)”; luego, en visita al médico del 30 de agosto de 2018 se indica: “paciente de 20 años con antecedente de trastorno al parecer del afecto según refiere la madre (...) refiere consumo de marihuana diario” y en los hallazgos, el galeno describe “afecto de fondo tiste-irritable poco resonante”. Posterior, en la atención del 14 de septiembre de 2020 se describe un diagnóstico de “trastorno afectivo bipolar” cuya etiología se atribuye al consumo de “cannabinoides” y “sedantes”; reseñándose que consume desde los 16 años.

alimentaria, la cual se presume por su minoría de edad, con todo que el reproche se circunscribe únicamente en controvertir la capacidad económica del alimentante; aspecto al que entonces se limitará el análisis de la Sala en esta providencia.

Al respecto, resáltese que, tal y como se admite en el escrito de apelación, los argumentos en que esta se cimentó carecen de base jurídica y, de hecho, solo encuentran refugio en apreciaciones frente a las circunstancias de salud y desempleo del progenitor, con lo cual, de entrada, queda en evidencia el fracaso de la alzada; esto, porque si bien dichas situaciones representan variables a considerar en la estimación de la cuantía de la prestación, lo cierto es que en manera alguna se erigen en una causal de exoneración legal al respecto, pues recuérdese que los alimentos debidos por ley “se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda” (C.C, art. 422).

Ahora, ciertamente el contexto reseñado convoca un juicio de ponderación entre los derechos en colisión, de un lado, el de alimentos en favor de la niña y del otro, el de salud de su progenitor; sin embargo, conforme al ordenamiento constitucional y legal, en correspondencia con los tratados internacionales, dicha tensión debe zanjarse en favor de la menor, no solo por el interés superior, prevalente y preferente de sus prerrogativas, sino porque, además, el demandado no demostró sus dichos.

En el punto, basta con mencionar que en la historia clínica aportada no existe algún concepto profesional que evidencie la incidencia del diagnóstico de James Stiven en sus dinámicas relacionales, precisándose que los registros al respecto corresponden al relato del mismo paciente o de su acompañante. Así, en la consulta del 1º de agosto de 2017 se indica: “refiere la madre que desde niño cambia con facilidad el humor, ha tenido dificultades para el sueño. (...) Poco tolerante, malgeniado con facilidad, quisiera acabar con todo, reacciones desproporcionadas”; luego, en valoración del 30 de agosto de ese mismo año se menciona: “tengo el animo plano, todo me da igual, me despierto y me levanto, no duermo” (sic) y la mamá reseña: “el esta bien, otras veces se pone mal, como que quiere acabar con la casa, se pone agresivo” (sic). Igualmente, en la visita al psiquiatra del 14 de septiembre de 2020 se señala: “Narra que ha bajado de peso, cambia frecuentemente el humor, no esta trabajando” (sic); precisándose que en el chequeo por la misma especialidad del 20 de enero de 2022 (aportado con el escrito de sustentación de la apelación) no hay referencia alguna al respecto.

De lo anterior se sigue la ausencia de cualquier prescripción médica que sugiera alguna inhabilidad o discapacidad del demandado en sus procesos de socialización o desarrollo de actividades, de suerte que, sin desconocer que sus padecimientos en efecto representan una dificultad para cumplir oportuna y cabalmente la obligación alimentaria a su cargo, lo cierto es que estas no revelan su imposibilidad absoluta para satisfacerla.

Aunado, importa resaltar que el trastorno del comportamiento y la adicción, *per se*, tampoco conducen a predicar del demandado su incapacidad. Y es que, afirmar lo

contrario equivaldría a suponer que una persona, merced a su diversidad cognitiva, física o sensorial, en consecuencia es incapaz; juicio que desde luego contraviene el ordenamiento vigente en la materia²⁰, basado en el abordaje social de la discapacidad²¹, el cual, *grosso modo*, concibe que esta no es la deficiencia física, mental, intelectual o comunicativa del sujeto, sino las restricciones que le impiden su participación plena y efectiva en la sociedad, es decir, se revela en las barreras de interacción con el entorno.

Paralelo, y en contraposición a los argumentos de la alzada, destaca la Sala que la promoción del afianzamiento del vínculo paterno filial declarado a partir del cumplimiento de las obligaciones tanto personales como patrimoniales, puede representar un estímulo positivo que incentive al progenitor a mantener el tratamiento de su trastorno de comportamiento, e incluso, superar la adicción. De este modo, la posibilidad de un escenario distinto al señalado por el apelante conlleva a concluir que sus inferencias no son generales ni absolutas; alternativa que de suyo descarta la presencia de una regla de la experiencia que respalde la hipótesis de la alzada²².

En suma, no se demostró la incidencia de los diagnósticos del demandado en su capacidad para cumplir la obligación que le fue asignada; incapacidad que tampoco se desprende de la historia clínica. Aunado, itérese, el juicio hermenéutico de la pasiva no solo carece de respaldo jurídico y fáctico, incluso desde las máximas de la experiencia, sino que también es contrario al ordenamiento constitucional y legal.

Entonces, la adjudicación de la obligación devenía inexorable, precisándose, además, que la estimación de la cuantía de la prestación fue razonable, pues se tuvieron en cuenta las circunstancias del demandado, esto es, su estado de salud y situación de desempleo; valoración acorde con lo previsto en el inciso primero del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 que en lo pertinente ordena, cuando no hay prueba de los ingresos económicos del alimentante, que la cuota se fije “tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y

²⁰ Al respecto: artículos 13 y 47 de la Constitución Política. También: L762/02 (aprueba la Convención Interamericana para la Eliminación de todas Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad) y L1346/09 (aprueba la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad). Otras disposiciones de protección a las personas con discapacidad: leyes 361/97, 982/05 y 1618/13. Ya en lo relativo al ejercicio de su capacidad legal, la Ley 1996 de 2019 estableció que esta la presume, de manera que “en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona” (artículo 6°).

²¹ “...la protección de los derechos humanos de las personas que se encuentran en alguna circunstancia de discapacidad se aborda en la actualidad desde el modelo social, esto es, la discapacidad entendida como una realidad, no como una enfermedad que requiere ser superada a toda costa, en otras palabras, se asume desde el punto de vista de la diversidad, de aceptar la diferencia. Este modelo tiene una visión amplia, pues (i) supera un primer modelo centrado en la caridad y el asistencialismo y, (ii) además, parte de que no sólo debe abordarse la discapacidad desde el punto de vista médico o de rehabilitación sino que se centra en el aprovechamiento de todas las potencialidades que tienen los seres humanos, independientemente del tipo de discapacidades que tengan” (Corte Constitucional, sentencia C-066 de 2013, reiterada en la C-048 de 2020)

²² Las reglas de la experiencia son “aquellos juicios hipotéticos de carácter general, formulados a partir del acontecer humano, que le permiten al juez determinar los alcances y la eficacia de las pruebas aportadas al proceso. Es decir, en últimas, aquellas máximas nacidas de la observación de la realidad que atañen al ser humano y que sirven de herramienta para valorar el material probatorio de todo juicio” (CSJ, SC del 24 de marzo de 1998, reiterada en CSJ AC 4214 del 15 de octubre de 2021). En otros términos: “son todas aquellas ‘generalizaciones que se hacen a partir del cumplimiento establece (sic) e histórico de ciertas conductas similares’ (CSJ SP, 19 de nov. de 2003, rad. 18787), de modo que para que ofrezca fiabilidad una premisa elaborada a partir de un dato o regla de la experiencia ha de ser expuesta, a modo de operador lógico, así: siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B (CSJ SP, 21 de nov. de 2002, rad. 16472)” (CSJ, SCP, SP16740-2014 del 9 de diciembre de 2014, reiterada en CSJ, AP 1524 de 2021).

circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal”.

Por último, la Sala considera que el fallo atacado ofrece una adecuada protección de los derechos de la niña, razón por la cual es innecesario emitir pronunciamientos *ultra y extra petita* propios de esta clase de litigios, según lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 281 del Código General del Proceso.

E. CONCLUSIONES.

Corolario, la censura formulada no logró doblegar la sentencia de primer grado, razón por la cual se confirmará. Sin condena en costas en esta instancia por cuanto ambas partes gozan del beneficio de amparo de pobreza.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, pero por las razones aquí expuestas, la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2021 por el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, dentro del proceso verbal de investigación de paternidad promovido por Kelly Hasbleidy Suárez Sanint en representación la menor I.S.S. contra James Stiven Orozco Candamil.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte apelante.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Las Magistradas,

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Firmado Por:

**Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dade2c0247a26bfd440c0bb7e1a32c40be8f3fbb40ebe51001d0c4ebba0ea2

Documento generado en 03/05/2022 04:44:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**